

## Plagio. Copia de planos y mapas. Daño moral de las personas jurídicas. Fundamento. Procedencia

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Argentina

**ORGANISMO:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Buenos Aires, Sala “D”

**FECHA:** 28/06/2012

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** elDial.com - AA7ADE

**DATOS:** Expte. 118.226/2004. “Impresiones New Gate S.A. c/ Alojamientos Argentinos s.a. s/ Daños y Perjuicios

### SUMARIO:

*“Se demanda la copia de planos de distintos barrios de Buenos Aires que son producto del trabajo en conjunto y coordinado de los empleados y funcionarios de su representada, procediendo a dibujar cada uno de los planos tomando como base planos que aparecen en las guías de calles y coloreando cada manzana, con los nombres de las mismas y ubicaciones de los lugares de interés.”*

*“Las instituciones, corporaciones o personas jurídicas pueden ser titulares de obras científicas, literarias o artísticas, conforme lo establece el art. 8° de la ley 11.723 (Adla, 1920-1940, 443), y en tal carácter poseen el derecho a exigir la fidelidad de su texto y título en las impresiones, copias o reproducciones, como asimismo la mención de su nombre o seudónimo” (art. 52, ley citada); facultades estas conocidas bajo el nombre de derecho moral del autor, cuya conculcación produce un daño moral indemnizable.”*

*“...el derecho moral en el caso particular del derecho intelectual del autor, protege la personalidad de aquel pero en relación estricta con su obra y está integrado por el derecho a decidir la divulgación de la obra, esto es, darla a conocer o mantenerla reservada en el ámbito de su privacidad, su condición de creador y la integridad de la creación y a retractarse y retirarla de circulación. De tal suerte que es posible hablar de un daño moral, que excede el ámbito propio de los sentimientos, por ponerse en juego una materia muy específica, que es atribuible a quien ostenta la autoría de una creación intelectual, y que puede quedar titularizada en una persona jurídica.”*

*“...en el caso muy particular del derecho de autor es procedente el reclamo de daño moral por parte de la actora, como persona jurídica. Y la simple apropiación de la obra por parte de un tercero, su copia textual sin mención alguna del autor verdadero, su divulgación sin autorización del dueño de la misma, habla por sí misma del daño moral que provoca, en los términos expues-*

tos en los párrafos precedentes por lo que nada más es necesario considerar respecto de la procedencia del reclamo.”

### TEXTO COMPLETO:

Expte. 118.226/2004 – “Impresiones New Gate S.A. c/ Alojamientos Argentinos s.a. s/ Daños y Perjuicios” – CNCIV – SALA D – 28/06/2012

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 28 días del mes de junio de dos mil doce, reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “D”, para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados “IMPRESIONES NEW GATE S.A. c/ ALOJAMIENTOS ARGENTINOS S.A. s/ daños y perjuicios”, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en este orden: señores jueces de Cámara doctores Diego C. Sánchez, Patricia Barbieri y Ana María R. Brilla de Serrat.

A la cuestión propuesta el doctor Diego C. Sánchez, dijo:

Viene el expediente al Acuerdo para resolver los recursos de apelación interpuestos a fojas 390 y 395 contra la sentencia de fojas 373/382.

I - Antecedentes

1.- Demanda

A fojas 37/43 se presenta la doctora M. S. F., en su carácter de letrada apoderada de Impresiones Newgate S.A., con su letrado patrocinante doctor S. H. N. y promueve demanda por plagio contra Alojamientos Argentinos S.A.; reclama quince mil pesos, más intereses y costas.

Refiere que la revista Viva Bue, propiedad de su representada, es distribuida bimensualmente y de manera gratuita en aeropuertos, hoteles, restaurantes y en los distintos comercios de los anunciantes de la misma, como en la Secretaría de Turismo.

En el mes de enero de 2002, en la revista Viva Bue, aparecieron publicados planos de algunos barrios de la Ciudad de Buenos Aires, que se adjuntan a la demanda como prueba instrumental.

Agrega que en la edición año 1 N° 2, en la revista Alojamientos Argentinos, propiedad de los demandados, se publica burda copia del trabajo intelectual originario de Impresiones New Gate.

Aclara que los mapas publicados en Viva Bue son producto del trabajo en conjunto y coordinado de los empleados y funcionarios de su representada, procediendo a dibujar cada uno de los planos tomando como base planos que aparecen en las guías de calles y coloreando cada manzana, con los nombres de las mismas y ubicaciones de los lugares de interés.

Manifiesta que el día 16 de abril de 2004, la demandada recibió la carta documento – CD 52627346 – emitida por la actora en la que se expresaba que habiéndose observado en las páginas de la edición Año 1 N° 2, que los mapas de los barrios Recoleta, Boca, Monserrat, Retiro y San Nicolás, Puerto Madero, San Telmo y Palermo, de la Ciudad de Buenos Aires, son copia textual de los publicados en la revista Viva Bue, se les hace saber que serán deman-

datos civil y criminalmente por los ilícitos reprimidos en la Ley 11.723.

Resalta que la revista de la demandada constituye una copia no sólo ideológica sino también material de las imágenes publicadas anteriormente por su mandante, y que la primera es comercializada en los kioscos de todo el país a un valor de \$ 5 el ejemplar.

Por los perjuicios sufridos, reclama daño material diez mil pesos (\$ 10.000) y daño moral cinco mil pesos (\$ 5.000).

Funda en derecho y ofrece prueba.

#### I – 2) Responde

A fojas 61/67 se presenta Rubén Oscar Gutiérrez, en su calidad de presidente de Alojamientos Argentinos S.A., con el patrocinio letrado del doctor H. R. y contesta demanda.

Plantea excepción de falta de legitimación activa y niega los hechos que se denuncian en la demanda.

Manifiesta que la actora sostiene que Alojamientos Argentinos S.A. copió o escaneó mapas supuestamente impresos en la revista Viva Bue, sin perjuicio que no () acompañó copia de los mismos, como tampoco ofreció perito especialista, ni consultor técnico de ninguna índole.

Respecto a la confección de los mapas cuestionados por la actora, refiere que los mismos fueron cedidos por la Secretaría de Turismo de la Ciudad de Buenos Aires en virtud de un convenio arribado con dicha repartición pública.

Impugna los daños reclamados por la actora y ofrece prueba.

A fojas 136 se celebra la audiencia prevista por el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC) y se proveen las pruebas ofrecidas por las partes, cuya producción certifica la Actuaría a fojas 314.

A fojas 330/334 alega la actora, a fojas 335/338 hace lo propio la demanda y a fojas 372 se llama autos a sentencia.

#### I - 3) Sentencia

A fojas 373/382 se dictó sentencia, admitiendo la demanda interpuesta, y condenando en consecuencia a Alojamientos Argentinos S.A. a abonarle a la actora dos mil quinientos pesos (\$ 2.500), con más intereses y costas; se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

Sostuvo la juzgadora que ante la marcada semejanza, cuasi identidad, entre los mapas publicados en la revista de la demandada y la obra de la actora, su utilización sin autorización de la reclamante, no cabe más que concluir que la obra ha sido ilícitamente tomada.

Por ello, como delito civil, el plagio trae como consecuencia la obligación de reparar el perjuicio que resultare a la persona damnificada (art. 1077 del Código Civil), y lleva, entonces como ilícito, a la necesidad de proveer una reparación integral de los daños sufridos.

Otorgó entonces daño material un mil pesos (\$ 1.000) y daño moral un mil quinientos pesos (\$ 1.500).

#### II - Apelación y agravios

La sentencia es apelada por la actora a fojas 393, con recurso concedido libremente a fojas 394 y por la demandada a fojas 395, con re-

curso concedido libremente a fojas 396; también fueron recurridas las regulaciones de honorarios.

A fojas 445 se declaró desierto el recurso de apelación concedido a fojas 394, toda vez que el apelante de fojas 393 no expresó agravios en término de ley.

Expresa agravios la demandada a fojas 440/442 y cuestiona que se indemnizara el daño moral de Impresiones New Gate S.A., en el fallo recurrido. Sostiene que dicho detrimento solo puede ser padecido por seres humanos y no por personas jurídicas.

A fojas 445 se dio por perdido a la actora el derecho a contestar el traslado de dicha expresión de agravios y se llamó autos a sentencia, providencia que se encuentra consentida y habilita el dictado de esta sentencia.

### III. Solución

El tema que debemos decidir, la medida en que ha quedado abierta la jurisdicción de esta Cámara para conocer del caso, es el antes resumido, es decir la procedencia del daño moral en el sub lite (arts. 244, 265, 271, 277 y concs. del CPCC; CSJN Fallos: 313:912; 315:562 y 839).

Fundaré mi voto con la solución que para el agravio postulo, recordando que he sostenido (mis votos del 14-04-11, in re “Karall María Eugenia y otro c/ Giangriego Biondi Carina y otro s/ daños y perjuicios” y del 25-04-11, in re “Raisberg, Fabián Alejandro c/ Aubain, Rubén Orlando y otros s/ daños y perjuicios”), que la sentencia debe contener los fundamentos y la aplicación de la ley (arts. 17, 18, 19 y 28 de la Constitución Nacional; arts. 34, inciso 4, 161, 163, inciso 5, 164 y concordantes del CPCC);

caso contrario procede su nulidad. El artículo 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece: “Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados, serán fundadas en el texto expreso de la ley; y a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso”.

El pronunciamiento no puede ser dogmático ni un acto de mera autoridad. Es de la esencia del sistemas republicano la expresión de los fundamentos en tanto los jueces integran con los otros poderes el gobierno del Estado (“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales”, de la dirección de Elena I. Highton y Beatriz Arean, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, tomo 3, págs. 464/7).

Citando a Mario C. Perrachione (“El derecho no es lo que los jueces dicen que es, sino lo que las leyes interpretadas sistemáticamente disponen”, LL 2003-B-1466) he agregado: “los fundamentos de la sentencia, que en nuestro sistemas constituyen una de las garantías constitucionales más importantes (arts. 155, Constitución Provincial y 18, Constitución Nacional), se convierten en una hipocresía jurídica que oculta los verdaderos motivos, a veces inconfesables, que tuvo en cuenta el juez para arribar a la solución”.

Por cierto siempre tengo especialmente presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con remisión al dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos compartió y dio por reproducidos, ha decidido que la garantía de defensa en juicio no sólo comprende la posibilidad de ofrecer y producir pruebas sino también la de obtener una sentencia

que sea una derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso (doctrina Fallos 319:2262, entre otros), descalificando como actos jurisdiccionales los pronunciamientos que lo incumplen (Fallos 301:472; 307:228, 320: 1847, entre otros) (16-11-09, in re “Insaurralde, Jorge Raúl y otro c/ Transportes Olivos SACI y F y otro”, LL 2010-B-529, con nota de Carlos Schwarzbarg; DJ 05-05-2010, 1170; La Ley Online: AR/JUR/61277/2009; ver también la sentencia del Alto Tribunal del 21-12-10, in re “P. de P., E. P. y otro c/Gobierno de la Provincia de Córdoba”, en sup. El Derecho del 01-04-11, anotada por H. Luis Manchini, “Sentencia nula. Fundamentación insuficiente”).

### III – 1) Daño moral de las personas ideales

Cuestiona la demandada la procedencia misma de la condena por este concepto.

Por cierto que reconozco fundada posición en jurisprudencia y doctrina que sostiene que las personas jurídicas no son susceptibles de padecer daño moral pues, si bien pueden tener atributos extrapatrimoniales (nombre, honor, seguridad, etc.), éstos les son conferidos para perseguir la realización de objetivos en beneficio de sus miembros o de terceros. Cuando la lesión a esos bienes perjudica la obtención de los fines, los damnificados son los miembros o los terceros beneficiarios, cuyo logro el hecho ha impedido o limitado (Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, t. 4, pág. 194, ed. Hammurabi).

También tengo presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido que no cabe ninguna reparación de este tipo de perjuicio a favor de una sociedad comercial, dado que su capacidad jurídica está limitada por el principio de la especialidad y en tanto su

fin propio es la obtención de ganancias. Desde otro ángulo, se ha declarado que las personas jurídicas no pueden sufrir un daño moral directo porque no tienen bienes extrapatrimoniales que se puedan ver afectados, ya que están formadas por prestaciones de capital, tienen un fin de lucro y su buen nombre está íntimamente relacionado con las ganancias, que giran en la órbita de los intereses económicos y materiales (Fallos: 298:223; causa “Kasdorf” S.A.c/ Prov. de Jujuy y otros”, del 22-05-1990).

Pero en dicho caso coincido con la disidencia del juez Bacqué y concuerdo muy especialmente con la nota del doctor Roberto H. Brebbia (“Las personas jurídicas y las sociedades comerciales en particular como sujetos pasivos de agravio moral”, La Ley 1991-A-51).

Dice quien fuera distinguido magistrado, abogado e ilustre maestro (en los compartidos conceptos del Dr. Miguel C. Araya, La Ley 10-09-2010): “Derecho moral del autor sobre su obra. Las instituciones, corporaciones o personas jurídicas pueden ser titulares de obras científicas, literarias o artísticas, conforme lo establece el art. 8° de la ley 11.723 (Adla, 1920-1940, 443), y en tal carácter poseen el derecho a exigir la fidelidad de su texto y título en las impresiones, copias o reproducciones, como asimismo la mención de su nombre o seudónimo” (art. 52, ley citada); facultades estas conocidas bajo el nombre de derecho moral del autor, cuya conculcación produce un daño moral indemnizable”.

Estimo que la distinción que hace prestigiosa doctrina especializada (Villalba, Carlos A. y Lipszyc, Delia, “El derecho de autor en la Argentina”, Ed. La Ley, Buenos Aires 2001, pág. 294) corrobora la compartida conclusión del doctor Brebbia: “Es necesario diferenciar entre el resarcimiento por lesión al derecho moral del autor, que sólo puede demandar quien tiene esta

calidad y sus derechohabientes, y la reparación del daño moral, que también corresponde en situaciones ajenas al derecho de autor. Ambas reparaciones son procedentes respecto del autor que sufre una lesión al derecho moral sobre su obra, porque la primera tiende a resarcirlo por los perjuicios que le causa la transgresión de su derecho a que se respete su nombre y la integridad de su creación ya que, como se dijo al exponer los caracteres del derecho moral (vid. supra, cap. 4, 4.2.2), éste es extrapatrimonial porque no es estimable en dinero, pero produce consecuencias patrimoniales indirectas o mediatas, por ejemplo, la posibilidad de obtener mayores ingresos en virtud del aumento del prestigio del autor y de su obra por la difusión de ésta unida al nombre de su creador –ya sea en contrataciones normales o bien cuando se trata de fijar el resarcimiento por lesiones a sus derechos-. En cambio, el daño moral, tanto en el campo del derecho de autor como en todos los casos, consiste en la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos psíquicos, inquietud espiritual o agravios a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento insusceptibles de apreciación pecuniaria”.

Por cierto entonces que también coincido con la colega de primera instancia quien, después de recordar el principio general negativo a otorgar daño moral a las personas ideales (fs. 381), agrega: “De todos modos, en el particular supuesto de los derechos de autor –dados en el caso por el editor que ha publicado la obra- entiendo que es menester flexibilizar esa postura por los derechos involucrados y por como puede manifestarse ese daño extra patrimonial. Y para así afirmarlo tomo en cuenta que el derecho moral en el caso particular del derecho intelectual del autor, protege la personalidad de aquel pero en relación estricta con su obra y está integrado por el derecho a decidir la divulgación de la obra, esto es, darla a conocer o mantenerla re-

servada en el ámbito de su privacidad, su condición de creador y la integridad de la creación y a retractarse y retirarla de circulación (ver en ese sentido lo expuesto por Lipszyc Delia, “Derecho de autor y derechos conexos”, Ed. Unesco, Cerlalc, Zavallía, Buenos Aires, pág. 124). De tal suerte que es posible hablar de un daño moral, que excede el ámbito propio de los sentimientos, por ponerse en juego una materia muy específica, que es atribuible a quien ostenta la autoría de una creación intelectual, y que puede quedar titularizada en una persona jurídica. La circunstancia de que los dependientes puedan sentir esa repercusión respecto de su creación –tal como alega la demandada que ocurriría en el caso- no altera la conclusión, pues es el editor quien titulariza la calidad autoral de la creación, englobando esos trabajos que dan nacimiento a la obra intelectual.

En consecuencia, entiendo que en el caso muy particular del derecho de autor es procedente el reclamo de daño moral por parte de la actora, como persona jurídica. Y la simple apropiación de la obra por parte de un tercero, su copia textual sin mención alguna del autor verdadero, su divulgación sin autorización del dueño de la misma, habla por sí misma del daño moral que provoca, en los términos expuestos en los párrafos precedentes por lo que nada más es necesario considerar respecto de la procedencia del reclamo

Por todo lo expuesto voto por rechazar los agravios de la demandada, confirmando la sentencia recurrida e imponiendo las costas de esta instancia por su orden en atención a la falta de controversia (conf. arts. 68 y concs. del CPCC).

En el acuerdo consideraremos las apelaciones por las regulaciones de honorarios y fijaremos los correspondientes a tareas cumplidas en esta instancia por el letrado de la demandada.

Así lo voto

La señora juez de Cámara doctora Patricia Barbieri dijo:

Aunque no comparto todos los fundamentos vertidos por el vocal preopinante y sin desconocer que en otras oportunidades he sostenido que no corresponde que las personas jurídicas perciban indemnización por daño moral, en este especial caso tratándose de lesión al derecho moral del autor, adhiero a su propuesta.//-

Así mi voto.//-

La señora juez de Cámara doctora Ana María Brilla de Serrat dijo:

Adhiero al voto del Vocal preopinante y a las consideraciones de la distinguida colega Dra. Patricia Barbieri con la salvedad que si bien en la demanda, bajo el rubro daño moral se hace referencia a los integrantes societarios que participaron en la obra objeto del plagio como sujetos activos aptos para ser resarcidos en virtud del derecho moral de autor nacido como consecuencia del accionar de la demandada, fundándose la cuestión en lesión a los sentimientos y en perjuicio espiritual entre otros aspectos, también se alude a fraude moral de la sociedad y derecho moral de la editorial que había oblado honorarios a los autores de los mapas, omnicompreensiva ambas cuestiones en la cantidad reclamada de cinco mil pesos.

Del modo en que la sentenciante ha abordado su decisión, limitándose al derecho moral autorral de la persona jurídica afectada, como organizadora de la obra en cuestión, que no es otra que la empresa que vio transgredida su creación a través del uso ilegítimo y la falsa atribución de titularidad efectuados por la accionada, admitiendo la pretensión hasta la suma de mil

quinientos pesos, la indemnización debe ser mantenida, con esos alcances.

Coincido por lo demás en la disposición de las costas de Alzada en el orden causado, dado que amén de no existir controversia, por los motivos brindados supra, la quejosa podría haberse creído con derecho a proceder del modo que quedara expuesto.

Tal mi voto.

Con lo que terminó el acto –

Fdo.: Diego C. Sanchez - Patricia Barbieri – Ana Maria Brilla De Serrat

Buenos Aires, 28 de junio de 2012

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede: SE RESUELVE: rechazar las quejas de la demandada confirmando la sentencia recurrida e imponiendo las costas de esta instancia en el orden causado.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, 7, 8, 9, 11, 33, 37, 38 y 39 del arancel y ley modificatoria 24.432, teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y extensión de los trabajos realizados en autos, etapas cumplidas por los letrados, el monto del juicio que no es el único elemento para establecer la cuantía, se confirma, por ser ajustada a derecho, la regulación practicada a fojas 382 desestimándose el recurso interpuesto a fojas 390. Por la actuación ante esta alzada se fija en pesos cien (\$ 100) el honorario del doctor H. O. R. (arts. 14 y concs., ley de arancel 21.839). Notifíquese a las partes por cédula y devuélvase.

Fdo.: Diego C. Sánchez - Patricia Barbieri - Ana María Brilla de Serrat -